

Recurso 196/2021

Resolución 387/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado <<Servicios de apertura y dinamización de “Las Claves de Camarón”, centro de interpretación “Camarón de la Isla”>> (EXP SC 53/2020), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 103.324,50 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Decreto de la Delegación General del Área de Presidencia y Desarrollo Económico, del Ayuntamiento de San Fernando, de fecha 8 de abril de 2021, se resuelve adjudicar el contrato de referencia a la entidad EDIFICARTE EVENTOS, S.L.

SEGUNDO. Con fecha 5 de mayo de 2021, fue presentado en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NEBUR MEDIOAMBIENTAL, S.L. (en



adelante, NEBUR) contra el citado decreto de adjudicación de 9 de abril de 2021. Anteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2020, NEBUR impugnó también su exclusión habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido desestimatorio, con fecha 13 de mayo de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la pretensión que ahora nos ocupa.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano y el órgano de contratación, en su informe, solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

En atención a lo solicitado, este Tribunal acuerda levantar la suspensión del procedimiento.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

A priori, ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio del análisis que se efectuará más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de



Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue notificada a través del perfil de contratante a NEBUR el 13 de abril de 2021. Así, el recurso presentado con fecha 5 de mayo de 2021 en el registro de este Tribunal, teniendo en cuenta que el 21 de abril de 2021 es fiesta local en Sevilla, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

El órgano de contratación, con fecha 8 de abril de 2021, resuelve la adjudicación del presente procedimiento de licitación a favor de la entidad EDIFICARTE EVENTOS, S.L.

Disconforme con la decisión adoptada por el órgano de contratación, NEBUR presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna el referido acto, solicitando en su escrito a este Tribunal lo siguiente: “(...) *resuelva declarar no ajustada a Derecho la adjudicación..*”.

En particular, centra su argumentación en dos alegatos:

- 1- Sostiene que la resolución de adjudicación no se encuentra suficientemente motivada.
- 2- Denuncia no haber tenido acceso al expediente a pesar de su solicitud al órgano de contratación al respecto.

Por lo tanto, la controversia planteada por la recurrente radica en discernir si en el proceso de construcción de la voluntad del órgano de contratación se ha incurrido en defectos formales que invalidarían la decisión de adjudicación finalmente adoptada.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente combate la decisión de adjudicación argumentando lo siguiente:



“Se pone de manifiesto que contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 29 de octubre de 2020 (antecedente V del Decreto de adjudicación) se interpuso por NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L. recurso especial en materia de contratación ante ese Tribunal con fecha 21 de diciembre de 2020. Dicho recurso, con número de expediente 431/2020, se encuentra aún pendiente de resolución.

(...)

Tercero.- El antecedente VII del Decreto de adjudicación, que es objeto del presente recurso, refiere el íter que ha seguido el procedimiento hasta resolver a favor de la mercantil adjudicataria.

Se pone de manifiesto que la Mesa de Contratación de 21 de diciembre de 2020 advierte defecto en la solvencia técnica o profesional que exige la cláusula 21 del PCAP y concede plazo de tres días naturales a la mercantil para subsanar. Y ya no será hasta la Mesa de Contratación de fecha 7 de abril de 2021 en la que se considera cumplimentado adecuadamente el requerimiento de subsanación formulado por la Mesa. Es decir, más de tres meses después de realizado el requerimiento de subsanación.

Por otro lado, también llama la atención del Decreto de adjudicación que, si bien en los antecedentes V y VI del mismo aparecen justificados claramente los motivos que han determinado la exclusión de las mercantiles que fueron seleccionadas con carácter previo a la mercantil finalmente adjudicataria por presentar mejores ofertas que la misma, el antecedente VII no justifica ni motiva respecto de los defectos que fueron advertidos por la Mesa de Contratación y que exigieron subsanación, ni tampoco justifica y motiva de qué modo, en tiempo y forma, han resultado subsanados dichos defectos.

Tampoco las actas de la Mesa de Contratación de fecha 21 de diciembre de 2020 y de 7 de abril de 2021 dan cuenta tanto de los defectos advertidos en la acreditación de la solvencia técnica o profesional ni del modo, en tiempo y forma, que dichos defectos han quedado subsanados.

(...)

Cuarto.- Advertida por NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L. la falta de motivación contenida en el Decreto de adjudicación respecto de la mercantil que el mismo considera adjudicataria, NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L., con fecha 15 de abril de 2021, dirigió correo electrónico al Servicio de Contratación y a la Secretaria de la Mesa de Contratación y Jefa del Servicio de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando comunicando que, con fecha 14 de abril, había tenido conocimiento a través de la Plataforma de Contratación Pública del Estado de la adjudicación del servicio y que le solicitaba, al objeto de la posible interposición de recurso en materia de contratación que el mismo Decreto señala tanto en Fundamento Tercero como en su consideración final, vista del expediente y la puesta a disposición de la documentación que el mismo contiene en relación al procedimiento.

(...)

Quinto.- Pese a la obligación legal que tiene el Excmo. Ayuntamiento de San Fernando de atender la solicitud efectuada en el plazo de “los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud” (artículo 16.1 párrafo 2 del RD 814/2015), incumplió dicha obligación.



Ello motivó que se reiterara la petición nuevamente ante los mismos destinatarios del correo electrónico de 15 de abril mediante nuevo correo electrónico de fecha 22 de abril. También consta a esta parte la recepción del correo electrónico.

La reiteración de la solicitud tampoco fue atendida, lo que motivó que esta mercantil dirigiera nueva reiteración de la solicitud de vista y puesta a disposición del expediente de contratación con fecha 26 de abril, en esta ocasión a través de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando.

Ante la falta de atención por parte del personal municipal responsable del deber de atender el derecho de la mercantil recurrente, con fecha 29 de abril se remite nuevo correo electrónico reiterando por tercera vez la solicitud de vista y puesta a disposición del expediente no sin antes advertir de la actitud omisiva por parte del Excmo. Ayuntamiento y de la exigencia de responsabilidad del personal que tiene a su cargo el despacho de los asuntos pues con dicha actitud se estaba perjudicando gravemente el derecho de NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L.

(...)

Sexto.- Tras las reiteradas solicitudes que se venían haciendo por parte de la mercantil recurrente desde el pasado día 15 de abril, el pasado viernes día 30 de abril el Servicio de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando remite contestación (siendo recibida por esta mercantil el pasado lunes día 3 de mayo) a dichas solicitudes.

La contestación ofrecida se limita exclusivamente a informar de los documentos que del expediente de contratación están disponibles en la Plataforma de Contratación del Sector Público, pero omite cualquier consideración respecto de la efectiva vista y puesta a disposición del expediente de contratación que es el objeto de las solicitudes. Con ello, el Ayuntamiento incumple de modo evidente y flagrante la obligación de hacer efectivo el derecho que le asiste a NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L. que muy claramente aparece recogido en el artículo 53.a) de la Ley 39/2015.”

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“TERCERA.- Inadmisibilidad del recurso especial

El presente recurso se encuentra relacionado con otro previamente interpuesto por NEBUR contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación relativo a exclusión de la citada mercantil en la licitación que nos ocupa, y que se corresponde con el expediente nº 431/2020 que se sigue ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales al que nos dirigimos.

(...)

1º.- Falta de legitimación activa del recurrente:

La mercantil recurrente reconoce haber interpuesto previamente un recurso especial contra el acuerdo de exclusión anteriormente indicado (...).



En diversas resoluciones del Tribunal Administrativo al que nos dirigimos (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente supuesto, se constata que la eventual estimación del recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, al estar excluido, por lo que no obtendría respecto a éste beneficio alguno.

2º.- Improcedencia del recurso especial formulado contra la adjudicación del contrato:

De igual forma debemos sostener que no es posible impugnar los actos de exclusión y adjudicación simultáneamente, pues no hay lugar a una doble acción, sino solamente una de ellas.

Es doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por todas, Resoluciones 274/2012, de 16 de noviembre, 317/2011, de 14 de diciembre o 246/2012, de 7 de noviembre) la que sostiene que estas dos posibilidades de recurso especial no son acumulativas (...).

CUARTA.- En cuanto a los motivos de impugnación

Las alegaciones formuladas con anterioridad serían suficientes para declarar la inadmisión del recurso sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

No obstante, y con la finalidad de dar debida respuesta a lo alegado por el recurrente, se informa lo que sigue:

La recurrente realiza un relato malintencionado de los hechos, tergiversando los mismos, con la única finalidad de fabricar unas conclusiones que no se corresponden con la realidad.

Así, por lo que se refiere al tiempo que medió entre el requerimiento de subsanación de la documentación concerniente a la solvencia técnica o profesional de la empresa que finalmente resultó adjudicataria del contrato, y la fecha en que se reunió la Mesa de Contratación para analizarla, basta decir que dicho retraso se debió al recurso especial presentado que la misma recurrente contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la referida Mesa.

No fue hasta que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta Andalucía se pronunció sobre la improcedencia de acordar la suspensión del acuerdo de exclusión del recurrente como medida cautelar, cuando la Mesa no se reunió para entrar a valorar la subsanación de la documentación correspondiente.

Por tanto, el retraso al que alude la recurrente, además de estar justificado, no tiene relevancia alguna en el presente recurso, salvo para demostrar que el relato de los hechos expuestos por la recurrente carece del más mínimo sustento.

De un análisis de toda la documental obrante en el expediente administrativo remitido, solo se puede llegar a la conclusión de que todos los actos adoptados en el seno del presente procedimiento, están sobradamente



justificados y motivados, bien de forma directa, a través de su propio contenido, o bien de manera indirecta, por remisión a las actas u otros documentos.

Así y por lo que se refiere a los defectos que finalmente fueron subsanados por la empresa adjudicataria del contrato, constan en el expediente los defectos apreciados en la documentación presentada por tal mercantil, el requerimiento efectuado a la misma, y la documentación presentada para su subsanación.

Queda igualmente acreditado, que toda la documentación que debía ser objeto de publicación en la Plataforma de Contratación Pública del Estado, ha sido debidamente publicada por esta Administración, de la cual ha tenido perfecto conocimiento la parte recurrente.

Por lo que se refiere a los correos electrónicos a los que alude NEBUR MEDIO AMBIENTE, S.L. en el recurso, la recurrente olvida que al amparo de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas jurídicas están obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, a través de medios electrónicos, en la sede electrónica correspondiente, todo ello de conformidad con los arts. 38 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El correo electrónico no es, por tanto, un medio válido de interrelación con la Administraciones Públicas.

Dicho ello, sólo consta un único escrito presentado por el recurrente en la sede electrónica del Ayuntamiento de San Fernando, solicitando vista del expediente, y es de fecha 26 abril de 2021, esto es, siete días hábiles antes de presentarse el recurso especial objeto del presente informe.

No obstante lo anterior, consta igualmente oficio de fecha 30 de abril de 2021, remitido por la Corporación Municipal, por la que se le comunica a la recurrente los documentos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Finalmente, se puede deducir, aunque vagamente, que la recurrente alega cierta indefensión en el procedimiento, por falta de vista al expediente administrativo.

Tal indefensión no concurre en el caso. En primer lugar porque difícilmente se le podría causar tal perjuicio a quién no tiene interés legítimo directo en la impugnación del decreto de adjudicación, por haber sido excluido previamente de la licitación por la Mesa de Contratación.

En segundo lugar debemos oponer, que la recurrente ha tenido pleno conocimiento de todas las actuaciones practicadas durante la tramitación del procedimiento de contratación, así como de las consideraciones y fundamentos que han servido de base a los distintos acuerdos y/o resoluciones adoptados hasta la adjudicación del contrato.

Todo ello unido a la documentación publicada en la Plataforma de Contratación, solo puede llevar al convencimiento de que dicha indefensión no se ha producido.”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.



Antes de analizar el fondo de la controversia suscitada, han de examinarse las consecuencias del anterior recurso interpuesto por NEBUR contra la exclusión de su oferta -y de su posterior resolución en sentido desestimatorio por este Tribunal- sobre el escrito impugnatorio ahora examinado y la legitimación ad causam de la recurrente respecto a la resolución de adjudicación combatida; ya que, a la fecha de interposición de este segundo recurso, el primero no se había resuelto aún por este Órgano.

Como hemos indicado en los antecedentes de hecho, NEBUR impugnó su exclusión del procedimiento de licitación habiendo sido resuelto dicho recurso por este Tribunal, en sentido desestimatorio, con fecha 13 de mayo de 2021. De esta forma, ha de considerarse que el referido acto de exclusión ha quedado confirmado y firme en vía administrativa, no teniéndose constancia a fecha actual en este Tribunal de que la resolución desestimatoria haya sido recurrida ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el actual recurso -presentado ante este Tribunal con fecha 5 de mayo de 2021- la recurrente solicita que se *“resuelva declarar no ajustada a Derecho la adjudicación”* fundamentando dicha petición en una argumentación distinta a la que en su día se analizó para la resolución del recurso contra su exclusión -en aquel sostenía la suficiencia de capacidad para ser adjudicataria y ahora alega la falta de motivación del acto de adjudicación y que el órgano de contratación no ha atendido su solicitud de acceso al expediente.

Pues bien, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este beneficio alguno mas allá que la hipotética posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación lo convocara, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 360/2020, de 29 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.



Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme como consecuencia de la resolución desestimatoria de este Tribunal del recurso interpuesto contra aquella. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

Sobre lo anterior y como este Tribunal ha venido manifestando (v.g. Resolución 439/2019, de 27 de diciembre, 44/2020, de 11 de febrero, 91/2020 y 95/2020 ambas de 13 de marzo), la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) sostiene que en un procedimiento de adjudicación de un contrato público, las entidades licitadoras tienen un interés legítimo en que se excluya la oferta de las otras para obtener el contrato, con independencia del número de entidades participantes en el procedimiento y del número de ellas que haya interpuesto recurso.

Así, en la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, *Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich*, asunto C355/15, se dispuso que es admisible que a una licitadora que ha sido excluida de un procedimiento de adjudicación de un contrato público mediante una decisión del poder adjudicador que ha adquirido carácter definitivo se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración de dicho contrato, cuando la licitadora excluida y la adjudicataria del contrato son las únicas que han presentado ofertas y aquella licitadora sostiene que la oferta de la adjudicataria también debería haber sido rechazada.

En concreto en el apartado 33 y siguientes de la citada Sentencia de 21 de diciembre de 2016 se establecía:

*«33 De ello se infiere que el principio jurisprudencial sentado en las sentencias de 4 de julio de 2013, *Fastweb* (C-100/12, EU:C:2013:448), y de 5 de abril de 2016, *PFE* (C-689/13, EU:C:2016:199), no es aplicable a la situación procesal y contenciosa controvertida en el litigio principal.*

34 Procede observar, por añadidura, que, como resulta de los artículos 1, apartado 3, y 2 bis de la Directiva 89/665, ésta garantiza el derecho a recursos eficaces contra las decisiones irregulares que se adopten con ocasión de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, ofreciendo a cualquier licitador que haya quedado excluido la posibilidad de impugnar no solamente la decisión de exclusión, sino también, mientras se resuelve dicha impugnación, las decisiones posteriores que le irrogarían un perjuicio en caso de que su exclusión fuera anulada.



35 En estas circunstancias, no cabe interpretar el artículo 1, apartado 3, de la mencionada Directiva en el sentido de que se opone a que a un licitador como el consorcio se le niegue el acceso al recurso contra la decisión de adjudicación del contrato, en tanto en cuanto deba considerarse a dicho consorcio un licitador definitivamente excluido en el sentido del artículo 2 bis, apartado 2, párrafo segundo, de la misma Directiva.

36 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que a un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público mediante una decisión del poder adjudicador que ha adquirido carácter definitivo se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración de dicho contrato, cuando el licitador excluido y el adjudicatario del contrato son los únicos que han presentado ofertas y aquel licitador sostiene que la oferta del adjudicatario también debería haber sido rechazada.».

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado <<Servicios de apertura y dinamización de “Las Claves de Camarón”, centro de interpretación “Camarón de la Isla”>> (EXP SC 53/2020), promovido por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por falta de legitimación de la recurrente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

